

2. Se cambian los títulos «D», «E» y «F» existentes por «C», «D» y «E», respectivamente.

3. Se redacta la Práctica recomendada 4.7 existente como sigue:

«4.7 Práctica recomendada. Las autoridades públicas deberán desarrollar procedimientos para utilizar información obtenida previamente a la llegada, con objeto de facilitar la tramitación de las declaraciones aduaneras y permitir la realización de las formalidades antes de la llegada de la carga.»

4. Se añaden las siguientes nuevas Normas y Prácticas recomendadas a la Sección 4.B:

«4.8 Práctica recomendada. Las autoridades públicas establecerán procedimientos para el despacho de la carga, basándose en las disposiciones correspondientes del Convenio para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (el Convenio de Kyoto).

4.9 Norma. Las autoridades públicas limitarán las intervenciones físicas al mínimo necesario para garantizar que se cumple la ley utilizando la evaluación de riesgos para identificar la carga que ha de ser examinada.

4.10 Práctica recomendada. En la medida que lo permitan los recursos, las autoridades públicas deberán llevar a cabo, basándose en una solicitud válida, controles físicos de la carga en caso necesario, en el punto en que ésta es cargada en su medio de transporte y durante el proceso de carga, ya sea en el muelle, ya, si se trata de una carga unitaria, en el lugar donde se realiza la carga y sellado del contenedor.

4.11 Norma. Las autoridades públicas garantizarán que los requisitos para la obtención de estadísticas no reduzcan significativamente la eficacia del comercio marítimo.

4.12 Práctica recomendada. Las autoridades públicas utilizarán las técnicas de intercambio de datos electrónicos (EDI) con vistas a obtener información para acelerar y simplificar el cumplimiento de las formalidades.»

5. Se cambia la numeración de las Normas y Prácticas recomendadas existentes 4.5 a 4.15 como corresponda.

Copia certificada conforme del texto de las enmiendas al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, aprobadas en el vigésimo séptimo período de sesiones del Comité de Facilitación de la Organización Marítima Internacional el 9 de septiembre de 1999, de conformidad con el artículo VII de dicho Convenio, y que figuran en el anexo a la resolución FAL.6(27) del Comité, cuyo texto original se ha depositado en poder del Secretario general de la Organización Marítima Internacional.

Por el Secretario general de la Organización Marítima Internacional,

(Firma ilegible)

Londres, a 30 de septiembre de 1999.

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.2.b) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de julio de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

14983 *ENTRADA en vigor del Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 2001.*

El Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001, entrará en vigor, conforme a lo previsto en su disposición final 3, el 1 de agosto de 2001, primer día del segundo mes siguiente al de la última modificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre de 2001.

Madrid, 4 de julio de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14984 *ORDEN APA/1882/2002, de 23 de julio, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Región de Murcia y Comunidad Valenciana, del Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los daños causados por las lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la citada climatología adversa, acaecidos desde los últimos días del mes de septiembre de 2001 hasta finales del mes de febrero de 2002.*

Por el Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los daños causados por las lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la climatología adversa acaecidos desde los últimos días del mes de septiembre de 2001 hasta finales del mes de febrero de 2002 en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Illes Balears, Canarias, Cataluña, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y Ciudad de Melilla.

En el artículo 4 del citado Real Decreto-ley se establece que serán objeto de indemnización los daños ocurridos en aquellas explotaciones agrarias que, teniendo aseguradas sus cosechas, hayan sufrido pérdidas, por riesgos no cubiertos por las líneas de seguros agrarios incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001, en las condiciones que en el citado artículo se establecen.

En Andalucía, el temporal de viento y lluvia producido en el otoño del año 2001, ha causado daños en los cultivos hortícolas y en la producción de aguacate.

En las Illes Balears tuvieron lugar diversos episodios de condiciones climatológicas adversas durante el período considerado, que afectaron a algunas producciones hortícolas. Dado que el grado de aseguramiento entre